

Dec. No.272-02 que autoriza el establecimiento de zonas francas en los puntos de la frontera con Haití: Dajabón, Pedernales, Monte Cristi y Jimaní.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-01

CONSIDERANDO la conveniencia de dotar a nuestra frontera con Haití de zonas francas para que los pasajeros de cualquier nacionalidad puedan comprar artículos de su interés.

CONSIDERANDO la necesidad de captar divisas en beneficio de la economía nacional por este medio, muy usual en los aeropuertos y puntos de frontera internacionales.

VISTA la Ley No. 4315, del 22 de octubre de 1955, que crea la institución de “Zonas Francas”, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 397, del 8 de enero del 1969, que establece el cobro del 5% de las ventas brutas de las Tiendas de Zonas Francas.

VISTO el Decreto No. 1729, del 22 de mayo de 1956, en lo relativo a las atribuciones del Director General de Aduanas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza al establecimiento de Zonas Francas en los puntos de frontera con Haití: Dajabón, Pedernales, Monte Cristi y Jimaní.

PARRAFO I.- El Director General de Aduanas será el administrador de estas Zonas Francas Comerciales, con las mismas atribuciones que tiene en las demás zonas francas comerciales que funcionan en el país.

PARRAFO II.- Las personas físicas o morales que tengan un interés en establecer tiendas para la ventas de artículos dentro de las áreas disponibles en las Zonas Francas establecidas en la frontera con Haití, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Obtención de una licencia que está otorgada por el Administrador de la zona franca de que se trata.

- b) Presentar los documentos que avalen el derecho de uso del área consignada en la zona franca.
- c) Presentar lista de los socios o accionistas en caso de que se trate de una compañía por acciones o de una sociedad en comandita; lista esta que deberá estar certificada por el Secretario de la Sociedad.

ARTICULO 2.- Las licencias se concederán por 5 años, a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual período a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la administración no exista una causa justificada que lo impida.

ARTICULO 3.- Las licencias otorgadas en virtud del presente Decreto solo podrán transferirse con la aprobación del administrador de la zona franca de que se trate, so pena de cancelación de la licencia; sin ninguna compensación.

PARRAFO I.- En caso de cancelación de la licencia por la administración, las autoridades aduaneras procederán a tomar bajo su custodia, mediante inventario, la existencia de dichas tiendas, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

PARRAFO II.- Los dueños de mercancías que hayan quedado bajo custodia de las autoridades aduaneras en atención a lo que se señala en el párrafo anterior, tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a un reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la zona franca, libres de todo cargo impuesto o para su introducción al territorio aduanero, mediante una declaración a consumo, previo pago de todos los derechos a impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el Artículo 52, de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo, las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o no declaradas a consumo, serán consideradas en abandono y, en consecuencia, se procederá a la venta de las mismas en subasta pública, de conformidad con las provisiones de la citada ley.

ARTICULO 4.- Las tiendas instaladas en las zonas francas establecidas en la frontera señalada, abrirán sus servicios al público cuando existan pasajeros cruzando desde República Dominicana hacia Haití, permaneciendo cerrada el resto del tiempo.

ARTICULO 5.- Las ventas de artículos en estas tiendas, se permitirá exclusivamente a pasajeros que crucen desde República Dominicana a Haití y se les emitirá una factura con el valor y detalle de los productos adquiridos, para con ello hacer posible el adecuado control de las ventas por parte de las autoridades de aduanas.

PARRAFO I.- Las tiendas establecidas en Zonas Francas realizarán las ventas de mercancías autorizadas por las Leyes Aduanales sin límite de volumen, entendiéndose que estas mercancías estarán destinadas en su totalidad a la exportación.

PARRAFO II.- Las tiendas deberán implementar un registro computarizado por separado tanto de estas mercancías como de sus correspondientes valores.

ARTICULO 6.- Para entrar en operación las tiendas autorizadas deberán estar dotadas de un sistema de cómputos que mantenga el inventario de las mercancías autorizadas y de su valor en dólares.

PARRAFO I.- Dichas tiendas deberán emitir sus facturas computarizadas, a fin de facilitar el control por parte de la Aduana.

ARTICULO 7.- Se establece el pago a la Dirección General de Aduana del 5% del producto de las ventas brutas de todas las tiendas de frontera, lo cual se pagará en cheque certificado.

ARTICULO 8.- Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduanas de la Jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que fueron realizadas dichas ventas.

PARRAFO I.- Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

ARTICULO 9.- Las cantidades y tipos de mercancías que podrán ser vendidas por las tiendas de las Zonas Francas establecidas en la frontera, serán determinadas en común acuerdo por la Dirección General de Aduanas y los operadores de las tiendas.

ARTICULO 10.- Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto, conllevará a la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes No. 3489 del 1953 y 4027 del 1955, cuando proceda. La liquidación de las existencias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 3 del presente Decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA